

SEGUNDO.- En el acto de la vista, señalada para el día 19/09/2017, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que tuvieron por conveniente, contestando la parte demandada al escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de escrito de interposición de recurso contencioso administrativo por el Letrado D. José Carlos Baquero Morán, en defensa y representación de [REDACTED], que a su vez actúa en representación de su hijo menor [REDACTED], frente a la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Villarrobledo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 15 de julio de 2016, en la que se reclamaba una indemnización por las lesiones sufridas por el menor [REDACTED]. Concretamente, la parte recurrente sitúa el origen de dicha responsabilidad como consecuencia que, sobre las 19:00 horas del 27 de Marzo de 2016, y cuando el menor se encontraba jugando a la pelota con su primo [REDACTED], también menor de edad, en las pistas deportivas de la calle [REDACTED] de dicha localidad de Villarrobledo, fue sorprendido al caerle una de las vallas de la pista deportiva golpeándole en el rostro, causándole las lesiones por las que reclama ser indemnizado por el Ayuntamiento, como titular de dichas instalaciones.

Concretamente, en la demanda se reclama una indemnización por importe de 22.510,83 €, por los días de sanidad y la secuela de perjuicio estético en la cara.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Villarrobledo y de la aseguradora municipal Mapfre España SA se contestó a la demanda en el acto del juicio oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, y todo ello en base a los fundamentos de hecho y de derecho que quedaron debidamente grabados de la vista, y que por ello se deben dar aquí por reproducidos. En síntesis, la defensa de los codemandados alegó la inexistencia de prueba que acreditase la relación de causalidad entre las lesiones padecidas por el menor y la caída de una valla de la instalación deportiva, oponiéndose también a la cantidad que se solicita como indemnización, y que considera excesiva, especialmente en relación a la indemnización por el concepto de intervención quirúrgica, así como del perjuicio estético, para lo que presenta un informe pericial emitido por el Perito D. [REDACTED].

SEGUNDO.- Para resolver el fondo de una pretensión como la que nos ocupa, en la que se ejerce una acción de responsabilidad patrimonial, y a la vista de los argumentos que se esgrimen por la defensa de la parte demandada en relación tanto a la ausencia de prueba que acreditase la existencia de relación de causalidad, así como la concurrencia de los requisitos para dar lugar al nacimiento de la responsabilidad patrimonial, resulta ilustrativa, vez más, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 16 de mayo de 2011 (recurso de apelación nº 127/10), y en la que se viene a establecer:

“A tales efectos es necesario recordar como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de marzo de 2011, recurso 3621/09 que:

"La viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC : a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas .b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir,

alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia

o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización".

Además, continúa diciendo la referida Sentencia del TSJ de Castilla la Mancha con relación a la actividad probatoria:

"... por tanto la cuestión a analizar, planteada por la aseguradora codemandada, se refiere a la prueba de la mecánica de la caída de la demandante. A tal efecto debemos recordar que efectivamente es al interesado a quien incumbe la carga de acreditar la certeza de los hechos que permanezcan inciertos y que sirven de soporte fáctico a su reclamación, facilitando una versión clara y rotunda de los hechos y demostrar cómo, cuándo, dónde y por qué sucedieron los mismos, aportando el sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad de la Administración; pero no es menos cierto que en todos los casos no se puede aportar una prueba plena y directa del hecho principal o desencadenante de la acción jurisdiccional ejercitada, por lo que para estos supuestos el Tribunal no debe imponer al interesado una "probatio diabólica" sobre tales hechos o exigir la deposición de un testigo directo presente en aquel momento, sino en todo caso un indicio racional de prueba, siendo por tanto admisible a tal efecto la prueba de presunciones, regulada en lo que a la presunción judicial respecta en el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

TERCERO.- Pues bien, y aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, y del resultado de la prueba practicada, especialmente la documental incorporada al expediente administrativo, con las fotografías del lugar del siniestro (especialmente tras la comprobación de sus originales en el acto de la vista), así como del atestado levantado por la Guardia Civil tras la denuncia de los padres que se personaron después del accidente, así como del propio informe médico emitido en urgencias del Hospital de Villarrobledo, del que resulta la compatibilidad de las lesiones sufridas con el mecanismo del accidente descrito en la demanda, es posible tener por acreditado, tal y como le corresponde a la parte actora con arreglo al principio de carga probatoria (art. 217 LECi.), que las lesiones sufridas por el menor [REDACTED], el día 27 de marzo de 2016, y por las que tuvo que ser atendido en las Urgencias del Hospital de Villarrobledo, fueron debidas a la caída sobre su cabeza de una de las vallas que delimitan la instalación deportiva situada en la [REDACTED] de Villarrobledo, hecho que aconteció cuando se encontraba jugando a la pelota en su interior, lo que motivaron un grave golpe en la cara y cráneo y que le produjo un abundante sangrado. La titularidad de dichas instalaciones es del Ayuntamiento de Villarrobledo.

En conclusión, resulta indudable la concurrencia de una directa relación causal entre el evento dañoso ocurrido y anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales, por cuanto era responsabilidad del Ayuntamiento de Villarrobledo, como titular de dichas instalaciones, el mantenimiento de las mismas en las mejores condiciones posibles de seguridad para su uso por los ciudadanos, especialmente valorando su uso por parte de menores de edad, siendo evidente en el presente caso el incumplimiento por el mismo de dicha obligación, como lo demostró la caída de la valla sobre el menor recurrente.

CUARTO.- El resultado dañoso sufrido por el perjudicado constituye un perjuicio antijurídico causado por la actuación negligente de la Administración demandada que aquél no tenía el deber de soportar, de conformidad con la constante doctrina jurisprudencial -entre otras, STS, 3ª, Sección 6ª, de 7 de junio de 2004 que, precisando el alcance del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la

Administración, exige que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico se requiere que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que obviamente acontece en el supuesto enjuiciado según lo expuesto y donde el actor no tiene el deber jurídico de soportar los perjuicios dañosos de tal ilegal actuación municipal, y sin que sea posible apreciar la ruptura del nexo causal por la posible intervención de un tercero, o de una posible concurrencia de culpas, y ello igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC y cuya correspondía al Ayuntamiento demandado.

Y determinados los hechos, procede estimar la solicitud de condena al Ayuntamiento de Villarrobledo, único demandado, a indemnizar a la parte recurrente en la cantidad que se determine, y todo ello previa anulación del acto administrativo impugnado por no ser el mismo ajustado a derecho.

QUINTO.- Dicho lo anterior, la discrepancia a la hora de determinar el importe de la indemnización la encontramos, en el presente procedimiento, con relación al alcance de las lesiones sufridas por el recurrente, y más concretamente en la valoración de la entidad de la secuela por perjuicio estético del menor, que el demandante valora con el grado medio, con 16 puntos, y los codemandados valoran con el grado de moderado, con 8 puntos. Pues bien, y tal sentido, no se discute que el menor habría sufrido el alcance de sus lesiones en la cara, donde reclama por la cicatriz facial y el golpe en la frente, pero sin que el recurrente acompañe a su reclamación un informe médico con el calificar y valorar tal secuela, más allá de su descripción, en el parte de alta médico de fecha 8 de abril de 2016, como *“cicatriz en zona frontal I, con dos cabos de monofilamento transparente-blanquecino”* (folio 22 exp.). Por su parte, los codemandados se valen de un informe pericial, emitido a instancias de la aseguradora por el perito D. [REDACTED], ratificado a presencia judicial, pero que se caracteriza por haber sido elaborado sobre la base de fotografías y sin reconocer personalmente al menor, cuando legalmente tenía dicha posibilidad y con ello haber tenido una mayor fiabilidad (art. 37 de la Ley 35/2015).

Pues bien, frente a tal discrepancia, y recayendo en tal sentido la mayor carga de la prueba sobre la parte que reclama la indemnización, y acudiendo a lo establecido, de manera supletoria, por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, donde se recoge el baremo para fijar las indemnizaciones causados por accidentes de tráfico, y más concretamente a sus artículos 102 y ss, en la parte que nos afecta diferencia entre el perjuicio:

d) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo.

e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.

Pues bien, y en el supuesto de autos, y a falta de una prueba pericial que permita atender la pretensión que efectúa el recurrente, y toda vez que el perjuicio estético medio y moderado contemplan ambos la existencia cicatrices en la cara, y que no es posible concluir que la sufrida por el menor pueda asimilarse a la amputación de más de un dedo de la mano o una cojera relevante, como que para llevar a cabo tal valoración es indiferente la edad (art. 103 3 de Ley 35/2015), se debe acabar valorando dicho perjuicio estético en el grado moderado, en lugar del medio que se recoge en la demanda . Por otra parte, y dentro de la puntuación prevista en la tabla 2 A 1 para el perjuicio estético moderado (de 7 a 13 puntos), se considera adecuado fijar la misma en los 13 puntos.

Por su parte, y aplicando la tabla correspondiente del Anexo para la indemnización, con arreglo a la edad del menor a la fecha del siniestro (art. 38 Ley 35/2015), por los 13 puntos de secuela correspondería la cantidad de 15.293,77 €.

A dicha cantidad se debe añadir la correspondiente a los días de sanidad que se reclaman en la demanda, concretamente los 150 € por días de estancia hospitalaria y los cinco días de estancia moderada, concretamente 260 €.

Además, también se debe añadir la cantidad reclamada de 1.600 € correspondiente al apartado de intervención quirúrgica (art. 140 Ley 35/2015), a los que se oponía igualmente la defensa de los codemandados, pero cuya correspondencia la podemos encontrar referida en el informe médico de alta, de 8 de abril de 2016, donde, en el apartado de diagnóstico principal expresamente, se recoge "*cura herida quirúrgica*".

Por todo lo expuesto, la suma de todas la cantidades expuestas (15.293,77 € + 150 € + 260 € + 1.600 €) dan un total de 17.303,77 €.

SEXTO.- Por lo que respecta a los intereses, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado hasta la notificación de la sentencia, calculado según el interés de demora vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago (TS SS 15 Oct. 199 y 24 Feb. 1992 y 16 Dic. 1997 EDJ 1997/10698).

La aplicación de este criterio jurisprudencial implica que a la cantidad fijada anteriormente como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa,

el 15 de julio de 2016, hasta la fecha de la presente Sentencia, para fijar con ello el importe total indemnizatorio.

Por ello, se debe aumentar la indemnización a la que tiene derecho la parte recurrente con los intereses así calculados y que ascienden a 622,28 €, para dar un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CINCO CENTIMOS DE EURO (17.926,05 €).

A su vez, dicha cantidad devengará, a partir de la notificación de la Sentencia y hasta su completo pago, el interés legal correspondiente, con arreglo a lo establecido en el art. 106.2 de la LJC.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJC, y al ser parcial la estimación del recurso, no procede hacer su expresa condena a ninguna de las partes personadas.

Visto todo lo anterior, decido

FALLO

1) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. José Carlos Baquero Morán, en defensa y representación de [REDACTED], que a su vez actúa en representación de su hijo menor [REDACTED], frente a la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Villarrobledo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 15 de julio de 2016.

2) Anular dicha resolución por no ser la misma ajustada a derecho.

3) Condenar al Ayuntamiento de Villarrobledo a indemnizar a la parte recurrente en la cantidad de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CINCO CENTIMOS DE EURO (17.926,05 €), cantidad que, a su vez, devengará el interés



legal pertinente desde la fecha de notificación de esta sentencia hasta su completo pago.

4) No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Notificar la presente sentencia a las partes informándoles que es firme y que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.